

AUTOS: "COTAPA S.A. S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR S/ QUIEBRA (Prom. por ALLIAUD JUAN CARLOS Y OTROS)" Expte. N° 4641

-----

PARANÁ, 1 de julio de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados "COTAPA S.A. S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR S/ QUIEBRA (Prom. por ALLIAUD JUAN CARLOS Y OTROS)" Expte. N° 4641 y

RESULTANDO:

1) Que en fecha 08.09.2025 se presentaron los señores Carlos STRADA y Héctor VICENTIN en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO COTAPA LTDA, con patrocinio letrado, a fin de presentar propuesta para la adquisición de una parte de la hacienda mercantil de la fallida. El detalle de los bienes se definió en anexo, comprendiendo la marca, terrenos y edificación, todo ellos ubicados en calle Almafuerde N°1251 de la ciudad de Paraná.

Definen el modo de pago mediante la compensación de los créditos laborales actualizados según lo previsto por el art. 203 bis LCQ. Formulan una liquidación que asciende a \$1.251.166.020,14. A ello se suma una entrega de \$400.000.000 a depositarse dentro de diez días de la aprobación, y \$2.000.000.000 financiado en cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la entrega inicial, en 96 cuotas, aplicando sobre saldo la tasa que publica SIGLeA.

Propusieron como garantía del cumplimiento que el inmueble no sea escriturado a nombre de la cooperativa hasta la cancelación total del monto ofrecido.

2) En fecha 08.09.2025 se puso de manifiesto lo peticionado y se corrió vista a la sindicatura por el término de ley.

3) Que en fecha 16.09.2025 contestó la sindicatura. Consideró insuficiente la propuesta ya que no comprende el total de la tasación realizada.

Indicó que el pago ofrecido reputa en los hechos una quita aproximada de un 24%. Remarcó que la ley concursal no admite disminuciones con respecto a la

tasación, de acuerdo con lo previsto por el art. 205. inc.2.LCQ.

Señaló que resultaría necesario actualizar la liquidación de los créditos a compensar así como la tasación de los bienes a adquirir.

Calificó al pago en 96 cuotas como exagerado y abusivo. Objetó la tasa de interés que se propone aplicar a la financiación ya que no se condice con la tasa activa del BNA.

Respecto de la garantía de cumplimiento, consideró como una alternativa de mejora la afectación de los créditos verificados para cada uno de los miembros de la cooperativa.

4) Que en misma fecha se presentó el letrado Aníbal FERREIRA, en representación de ARCA, a fin de observar la propuesta.

Expresó que el monto total ofrecido resulta significativamente menor al valor de tasación, por lo que en principio no cumplimenta con lo previsto en el inciso 205 inciso 2 LCQ.

Destacó que no se ha presentado un flujo de fondos proyectado, tampoco se encuentran actualizados los informes trimestrales. Esta última falencia impide analizar las posibilidades concretas de pago del plan propuesto.

Indicó que entre los bienes a adquirir se encuentra el equipamiento industrial y administrativo de la fallida, y por la compra directa de dichos bienes se debe tributar IVA. Así, debería requerirse a la oferente que aclare si los montos ofrecidos contemplan el pago de dicho impuesto, como así también los gastos y honorarios de los profesionales intervinientes.

De ambas manifestaciones se corrió vista a la oferente.

5) Que en fecha 28.09.2025 se presentó el señor Carlos STRADA en representación de la cooperativa a fin de contestar en tiempo y forma las observaciones realizadas tanto por la sindicatura como por ARCA.

Rechaza las objeciones formuladas. Resalta que la propuesta garantiza la continuidad de la actividad productiva, la preservación de los puestos de trabajo, compensación de los créditos laborales y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales.

Finalmente solicita que se apruebe la propuesta de compensación y compra directa ofrecida por la cooperativa.

Que en fecha 30.09.2025 se tuvo por contestado por la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda. los traslados dispuestos en fecha 17.9.2025, y se tuvo presente lo manifestado.

6) Que en fecha 03.12.2025 se presentó la cooperativa solicitando la aprobación de la propuesta presentada.

7) Que en fecha 04.12.2025 conforme lo peticionado y constancias de autos, las actuaciones pasaron a resolver, poniéndose a despacho en fecha 09.12.2025.

8) Que en fecha 12.02.2026 se sacaron los autos de despacho a efectos de fijar audiencia y se dejó sin efecto la puesta a despacho de fecha 9.12.2025.

9) Que en fecha 12.03.2026 en ocasión del desarrollo de la audiencia mencionada, la cooperativa de trabajo presentó un mejoramiento de propuesta de compra directa de la totalidad de los bienes inventariados de la fallida, a partir de las modificaciones introducidas por la ley 27.802, de modernización laboral.

Precisados los términos de esta mediante su presentación en el expediente (16.3.26), se dispuso correr vista a la sindicatura y se la puso de manifiesto, por el término de cinco (5) días.

10) Que en fecha 31.03.2026 se presentó el señor Emilio Monzón, con patrocinio letrado, y solicitó se proceda a la liquidación y pago de los saldos de pronto pago a su favor.

Por otro lado, se opuso a la propuesta de compra directa formulada de la totalidad de los bienes inventariados de la fallida mediante compensación de créditos laborales. Justificó su objeción por cuanto, de concretarse, se frustraría su expectativa de pago.

Consideró como discriminatoria y lesiva la adquisición propuesta, objetando la compensación planteada como forma de pago. La falta de ingreso de dinero a la quiebra, sostuvo, impediría el efectivo cobro de los créditos

verificados, a la vez que sólo favorecería a algunos acreedores laborales en perjuicio de otros de igual carácter.

11) Que en fecha 31.03.2026 se presentó el letrado Aníbal N. FERREIRA, en representación de ARCA, a fin de objetar la mejora presentada. Sostuvo que resultaría necesario que la sindicatura reliquide el monto compensable de los créditos de los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda.

Por otro lado, reiteró que no surge de la propuesta la forma de cancelación del IVA por la venta de los bienes gravados por ese impuesto.

12) Que en fecha 08.04.2026 se presentó la sindicatura para rechazar la mejora de propuesta por considerarla contraria a la ley vigente.

Planteó una comparación de los créditos sujetos a cesión y compensación con otros créditos

Resaltó que la situación económica por la que se encuentra atravesando nuestra economía -y particularmente la lechería-, quedaría a criterio del tribunal el reconocimiento de la primera propuesta, pero con la aceptación de la propuesta por el total de los bienes que componen la valuación realizada por la martillera, con el pago al contado, sin considerar plan de pago alguno.

Expresó que la valuación realizada a mayo de 2025 del patrimonio de la fallida (\$ 4.804.600.000,00) actualizada a la fecha, por el IPC, resulta del orden de los \$ 6.400.000.000,00, importe que deberá considerarse para el supuesto de una subasta pública si la Cooperativa no lograra mejorar su propuesta.

Finalmente, solicitó la regulación de los honorarios pendientes de fijación.

13) Que en fecha 15.04.2026 las actuaciones pasaron a resolver, poniéndose a despacho al día siguiente.

14) Que en fecha 6.5.26 (presentación de 8.01 h) la oferente realizó una presentación vinculada con el objeto a decidir. Por ello en fecha 06.05.2026 se dejó sin efecto la puesta de despacho del día 16.04.2026 para el tratamiento de esa presentación

15) Los señores Carlos STRADA y Héctor VICENTIN, en representación de la oferente solicitaron se prescinda de la intervención del sindicato del rubro en

la formalización de la cesión de los créditos de los miembros de la cooperativa, de aceptarse la propuesta de compra. Afirmaron que en virtud del tiempo transcurrido desde la extinción de la relación de dependencia, y dada la actual configuración de la gestión según resolución de fecha 30.12.2024, solicitaron que en la resolución a dictarse se prescindiera de la intervención del sindicato ATILRA (Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina), a los fines de evitar dilaciones innecesarias.

En fecha 8.5.26 se puso de manifiesto lo planteado, requiriéndose al interseado que instara la resolución.

16) Que en fecha 04.06.2026 se presentó el letrado Marcelo Boeykens por derecho propio a fin de solicitar la resolución de la nueva propuesta de la compra directa.

17) Que en fecha 10.06.2026 de las objeciones manifestadas por el acreedor laboral Emilio A. MONZÓN y por ARCA se corrió traslado a la oferente por dos días.

18) Que en fecha 17.06.2026 se presentaron los representantes de la cooperativa de trabajo para contestar el traslado.

Respecto del cuestionamiento planteado por ARCA, señalaron que en la presentación de fecha 16/03/2026 – “MEJORAMIENTO DE PROPUESTA DE COMPRA DIRECTA”- se practicó liquidación de los créditos laborales actualizados, sin recibir objeción alguna. En el punto 7 del escrito de fecha 28.09.25 se consignó que el monto ofrecido para adquirir los bienes de la hacienda mercantil de la fallida es global, comprensivo de todo concepto, aún el IVA por el que se consultara.

Respecto de la presentación del acreedor Monzón, manifestaron que la compensación de sus créditos laborales actualizados se corresponde con la aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras -art. 203 bis-

Relataron que el Sr. Monzón, pese a ser invitado como a todos los demás ex - empleados de COTAPA SA a conformar la cooperativa de trabajo, no manifestó en ningún momento su intención de integrarla. Ante ello, puede reclamar el cobro de su crédito en la quiebra, sin que ello represente lesión

alguna a sus derechos.

Finalmente pusieron en conocimiento del tribunal el compromiso social, educativo y comunitario que lleva a cabo la cooperativa de trabajo, cumpliendo acciones de responsabilidad social que detallaron.

19) Que en fecha 19.06.2026 se dictó el llamamiento de autos para resolver sobre la propuesta de compra directa efectuada con la presentación electrónica de fecha 16.3.2026 (10:48hs.) -cfr. asimismo presentaciones electrónicas de fecha 20.3.2026 (15:12, 15:14, 15:24 y 15:25 hs.), 31.3.2026 (8:32 hs.), 31.3.2026 (11:03 hs.), 31.3.2026 (14:40 hs.) y 6.5.2026 (8:01 hs.), como así también resolución del día 6.5.2026. La causa entró a despacho en fecha 23.06.2026

#### CONSIDERANDO:

1.- La cuestión a resolver es la propuesta de adquisición de la hacienda de la fallida por parte de la cooperativa de trabajo conformada por la mayoría de los ex dependientes de la fallida en los términos del art. 203 bis LCO.

2.- Éste prevé una singular manera de realización de los bienes de la fallida, materialmente orientada hacia la preservación de la empresa en marcha bajo gestión cooperativa.

Señalan Junyent Bas y Alija que *"el art. 203 bis de la ley de concursos y quiebras incorpora una modalidad específica de adquisición de la empresa fallida a través de cooperativas de trabajo integradas por los propios dependientes de la concursada, configurando un régimen autónomo que debe articularse sistemáticamente con los arts. 205, 241, 246 y 211 de la ley concursal, así como con el art. 245 de la ley de contrato de trabajo. Su examen revela que el legislador procura robustecer las políticas de continuación de la explotación y tutela del crédito laboral, integrando principios laborales y concursales en un mecanismo singular de conservación del tejido productivo"*<sup>1</sup>.

3.- El mecanismo señalado admite la posibilidad de que la adquisición se concrete mediante el pago por compensación del precio con los créditos privilegiados adeudados a los trabajadores.

---

<sup>1</sup> JUNYENT BAS, FRANCISCO y ALIJA, MARÍA FLORENCIA; *El trabajador frente a la empresa en crisis*, Córdoba, *Advocatus*, 2.026, pág. 488

4.- La mentada compensación habilita a la cooperativa de trabajo a realizar una oferta de compra contando con el monto de los créditos privilegiados de sus integrantes, considerando como base la tasación realizada por el martillero encargado de la enajenación (arg. arts. 203 bis y 205 incs. 1 y 2 LCQ).

5.- La Martillera Alicia Díaz presentó su tasación corregida. Según concluyó la tasación final asciende a \$4.812.557.869 (PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA y NUEVE). Secundariamente desagrega los distintos ítems asignándoles valores individuales.

6.- Esta tasación fue actualizada de modo estimativo al igual que los créditos compensables. Ambos fueron sometidos a la consideración de los partícipes del proceso universal y sustanciados en la audiencia pública realizada a comienzos del corriente año.

Allí se precisó que los valores definidos distaban significativamente de los que se obtienen habitualmente en la subasta de bienes del mismo tipo. Señaló que éstos oscilaban aproximadamente en el 30 % de lo tasado. A su vez, consideró que los valores expresados en ocasión del relevamiento y tasación no han sufrido variaciones significativas.

En este contexto la cooperativa de trabajo realizó una mejora sustancial de su oferta inicial, comprendiendo ahora la adquisición de la totalidad de los bienes tasados. La mejora consideró la incidencia de la entrada en vigencia de la ley de modernización laboral en lo atinente a la actualización de los créditos laborales.

7.- La propuesta en estudio plantea la adquisición de la totalidad de la hacienda de la fallida por una cantidad que supera la tasación presentada.

a) El pago se proyecta en tres tramos. El primero aplicando la compensación legal prevista por el art. 203 bis. En segundo término se hará un pago en efectivo de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$400.000.000) dentro de los diez días de la firmeza de la decisión de venta. Una vez integrado este pago, se debería cesar con el pago del canon locativo establecido en la resolución de continuación de la explotación y transferirse la marca a favor de la

cooperativa de trabajo.

A ello se suma el pago en 48 cuotas ajustables, mensuales y consecutivas, que en total suman PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000).

El ajuste de cada una de las cuotas se realizará según la tasa que publica el SIGLeA (Sistema de Información Geográfica de Lechería Argentina).

En el esquema original, este último pago se proyectaba en 96 mensualidades. Ante las objeciones planteadas por la sindicatura la oferente abrevió el plazo con la indicación de un fuerte sacrificio.

b) Como garantía de cumplimiento se propuso diferir la transferencia de los inmuebles hasta el pago total del saldo.

c) Como previsión para el caso de incumplimiento relevante, la oferta contempla la consolidación del pago operado por compensación y lo abonado hasta ese momento. Esto se afectará primeramente a la adquisición del Equipamiento, al Activo Intangible -Marca COTAPA- y automotores, en ese orden.

Si, una vez cancelado el precio de los bienes adquiridos definitivamente, existiera un saldo a su favor, la cooperativa se reserva la opción de solicitar su restitución con la correspondiente actualización o aplicarlo a la adquisición de los inmuebles.

El umbral del incumplimiento relevante se fija caso de verificarse alguna de las siguientes situaciones: a) La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas. b) La falta de pago de tres (3) cuotas alternadas, previa intimación fehaciente para regularizar la situación en el plazo de quince (15) días.

8.- La evaluación de la admisibilidad de la propuesta de compra, más allá de apreciación normativa, no puede prescindir del contexto económico y social imperantes.

Tal como se manifestara en ocasión de decidir la continuación de la actividad bajo la administración de la cooperativa de trabajo (resolución de fecha 30.12.22) y su posterior prórroga (resolución de fecha 30.12.24), la valoración del caso resulta más compleja que la sola comparación cuantitativa de

magnitudes. No se trata exclusivamente de elegir un precio mayor, como podría suceder en una subasta.

9.- Debe también considerarse el curso de la gestión de la cooperativa de trabajo a lo largo de los casi cuatro años en los que viene administrando y explotando los bienes de la fallida.

10.- Ha de señalarse inicialmente el desempeño en la conservación y mejora de los activos de la fallida. Tal como se fijó en la resolución prevista por el art. 191 LCQ la cooperativa podría compensar con los cánones a pagar el valor de las mejoras necesarias que introdujera (cons. 19 y punto 4 de la parte resolutive).

11.- Del informe presentado por el Ing. Hollman (presentación del 4.5.25) tomado como base para el dictado de la resolución respectiva (30.5.25) puede apreciarse la magnitud de las inversiones realizadas por la cooperativa ofertante.

12.- En aquella ocasión se sostuvo que *"Más allá de las discrepancias planteadas, el informe técnico aportado respalda la aplicación de los fondos de la continuadora en la optimización de las instalaciones de propiedad de la fallida. El mismo no fue controvertido en su contenido, sino que se observó la naturaleza de las inversiones, atribuyéndolas a gastos relacionados con el uso por parte de la continuadora y el sufragio de los gastos de funcionamiento de su explotación. Los bienes adquiridos y las refacciones certificadas por el Ing. Hollman se condicen con la rehabilitación de las instalaciones productivas de la fallida. En las distintas audiencias habidas en autos el Presidente del Consejo de Administración dio cuenta de la gestión de las diversas habilitaciones que exigía la reapertura de la planta. Basta como ejemplo la referencia a las reparaciones de la caldera, tema recurrente a lo largo del presente proceso en cuanto a su mal estado originario."*

13.- Del estudio de los sucesivos informes de seguimiento realizados por la sindicatura (cons. 17 y punto 7 de la parte resolutive de la resolución prevista por el art. 191 LCQ, de fecha 30.12.22), puede corroborarse una constante dedicación y mejora de la explotación.

14.- El tenor de estos informes los hace una pieza fundamental de la

evaluación del desempeño de la cooperativa locataria de las instalaciones de la fallida. El nivel de exigencia y precisión de la información aportada por el estudio de sindicatura Neme, González, Firpo y asociados enriquece el análisis del caso.

Como se sostuvo como fundamento de la reciente regulación de honorarios por estas labores *“La sindicatura, por formación y desempeño profesional, tiene un perfil específico que debe ser tenido en cuenta al momento de definir una pauta arancelaria. A su vez, y como se consideró al momento de establecer los márgenes de la continuidad de la explotación, se trata de un singular conjunto de profesionales de aquilatada trayectoria y destacado desempeño. En consecuencia los síndicos, realizan una labor de control en el presente proceso en beneficio de la masa, correspondiendo justipreciar la misma y debiendo quedar a cargo de la Cooperativa.”*<sup>2</sup>

15.- La reactivación de la producción con respecto al estado de situación vigente al momento de declararse la quiebra resulta significativa. Las inversiones realizadas en el mejoramiento de las instalaciones y la maquinaria han permitido aumentar notablemente el procesamiento de la materia prima. Se incorporaron nuevos productos y se abrieron nuevos canales de comercialización.

16.- La ponderación de la propuesta de compra debe incluir también las proyecciones de la preservación de la empresa en tanto actividad útil y valiosa para la comunidad.

Los informes sindicales (28.8.25, 14.10.25 y 12.2.26) dan cuenta de resultados económicos fluctuantes, coherentes con la estacionalidad de la actividad láctea. Su comparación con los informes producidos durante el concurso preventivo de la sociedad fallida (en el expediente número 2750) corroboran el paulatino mejoramiento de la producción y comercialización.

Esta comprende la integración de tambos locales que han vuelto a entregar su producción a la firma ante las mejores condiciones de pago en el contexto actual. Esta recuperación de fuentes de materia prima, según se ha expuesto en las sucesivas audiencias habidas en la causa, implica una relación de mantenimiento y subsistencia para ambas partes.

17.- Además de la apreciación de los beneficios que puede representar

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 5.6.26

para los miembros de la cooperativa de trabajo, tenemos que interrogarnos si alguna de las premisas que planteáramos en ocasión de admitir la continuación de la explotación (30.12.22) con respecto a las externalidades sociales y económicas se han concretado.

18.- En el considerando 9 de aquella se planteó que *"Paralelamente, tampoco puede pasarse por alto la trascendencia social de la explotación industrial. La fallida elaboraba productos lácteos con una profunda tradición en nuestro medio. Si bien en la audiencia se manifestó se mantienen las producciones básicas de leche, tanto fluida como en polvo, se plantearon perspectivas atendibles de volver al mercado de los yogures. Se trata de la producción de alimentos básicos, de consumo masivo, cuya permanencia significa una utilidad social valorable. Al decir de la sindicatura en su informe "asimismo los productos que se elaborarán tienen su inserción en el mercado local, por lo que cierto sector de la Comunidad podrán acceder a los mismos a precios más competitivos". Estas últimas consideraciones no resultan secundarias en el universo de la producción alimenticia, facilitando el normal funcionamiento de la competencia y del abastecimiento del mercado local. Tal como se expuso en la audiencia realizada, los proveedores de materia prima de la cooperativa son, esencialmente, pequeños productores que encuentran en esta factoría un medio para colocar su producción, facilitando su inserción en el mercado lácteo, en momentos de una dura crisis para el sector."*

19.- Casi cuatro años después, podemos afirmar que estas premisas se confirmaron, jalonando favorablemente la postulación de compra de la cooperativa de trabajo.

20.- Al contestar el último traslado corrido (17.6.26), la cooperativa de trabajo expuso una serie de conductas comerciales y de responsabilidad social que no pueden soslayarse en la presente. Debo manifestar que he podido corroborarlas a lo largo del proceso visitando, sin previo aviso ni noticia, los distintos puntos de venta.

21.- Describió allí que desarrollaba: *"Acciones de Responsabilidad Social Nuestra Cooperativa mantiene una activa colaboración con la organización Banco de Alimentos Argentina, asociación civil sin fines de lucro que cuenta con 20*

sedes en todo el país, incluida una en la ciudad de Paraná. Su misión es reducir el hambre, la malnutrición y el desperdicio de alimentos mediante el rescate de productos aptos para el consumo que han perdido su valor comercial, para luego almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos de manera segura y trazable. - En este marco, la Cooperativa de Trabajo COTAPA Ltda. realiza la entrega de productos próximos a su fecha de vencimiento y, además, provee productos a la institución a precios diferenciales, contribuyendo así a que alimentos aptos para el consumo lleguen a quienes más los necesitan, evitando simultáneamente el desperdicio y el impacto ambiental asociado. - Beneficios para la Comunidad Con el objetivo de acompañar a distintos sectores de la sociedad, hemos celebrado convenios que permiten brindar descuentos y beneficios especiales en nuestros locales comerciales: ? Miércoles de Jubilados: descuento del 10% los días miércoles en todos nuestros locales. - ? Lunes Universitarios: UNIPASE: descuento del 10% los días lunes para estudiantes universitarios en todos nuestros locales. - ? Círculo Médico Paraná: descuento del 5% diario en los locales de Mercado Sud (Villaguay y Perón) y Salta y Nogoyá, incrementándose al 10% los días jueves. - ? Socios del Club Atlético Patronato: descuento del 5% todos los días, en todos nuestros locales. - Asimismo, nos encontramos próximos a formalizar un convenio con la Municipalidad de Paraná para el abastecimiento de comedores escolares bajo su órbita. - Vinculación Educativa Como parte de nuestro compromiso con la educación y la formación de las nuevas generaciones, recibimos semanalmente a alumnos de jardines de infantes, escuelas primarias y secundarias. Durante las visitas se proyecta un video educativo sobre los procesos productivos de la industria láctea y se realiza un recorrido guiado por la planta fabril, donde se explican las distintas etapas de elaboración de nuestros productos. Al finalizar la actividad, cada visitante recibe una bolsa con productos de la cooperativa para compartir y degustar en familia. Desde que comenzamos con esta función educativa, hemos recibido establecimientos de nuestra ciudad, del interior de la provincia de Entre Ríos, de Santa Fe y Bs. As. - Del mismo modo, nuestras instalaciones permanecen abiertas a estudiantes universitarios que requieren desarrollar trabajos prácticos, investigaciones o tesis vinculadas a la actividad cooperativista, industrial y productiva. - Participación en la Comunidad La Cooperativa acompaña y colabora activamente con diversas instituciones y eventos de la ciudad y la región, entre ellos la Maratón de San

*Agustín, Capibá Rugby Club y la Filial Paraná del Club Atlético River Plate, participando mediante degustaciones, aportes institucionales y condiciones comerciales especiales para nuestros productos. - Asimismo, hemos colaborado con el Club Paraná, proveyendo indumentaria deportiva (remeras y pantalones) para el plantel de primera división de fútbol, identificada con nuestro logo institucional, con motivo de la disputa de la final de la Copa Túnel Subfluvial. - Crecimiento y Desarrollo comercial Como muestra del crecimiento sostenido de nuestra actividad y del compromiso con nuestros consumidores, nos encontramos próximos a inaugurar nuestro quinto local comercial en la ciudad de Paraná, ubicado en calle Perú 138, ampliando así nuestra presencia y capacidad de atención a la comunidad. -"*

22.- Estas actividades de promoción social, que exceden el margen de explotación mercantil, son aportes valiosos para el comercio y la sociedad locales.

Se trata, según lo explica Basualdo, de un valor esencial de la economía social expresada en la intervención de las cooperativas en el mercado. Afirma esta autora que *"la cooperativa atiende a las necesidades de sus asociados y, a su vez, la cooperativa trabaja para el desarrollo sustentable de su comunidad por medio de políticas aprobadas por sus miembros. En este principio se refleja que, aunque la cooperativa sea un grupo minoritario, puede influir en su entorno, porque el movimiento cooperativo interactúa con su entorno, incorporando el debate profundo sobre la cooperación y sobre el modelo de propiedad que se propone"*<sup>3</sup>.

Estas proyecciones responden a la pluralidad de intereses que convergen en la solución concursal, que debe armonizarlos con la situación de los acreedores admitidos. Esto traza la distinción basal entre una mera ejecución comercial y el proceso concursal, atravesado por la noción de empresa, como actividad económica útil para una comunidad concreta<sup>4</sup>.

Afirman así Junyent Bas y Alija que: *"la preservación de la empresa no puede analizarse exclusivamente desde una perspectiva patrimonial. La*

<sup>3</sup>BASUALDO, MARÍA EUGENIA; *La cooperativa de trabajo. Un análisis en la Argentina del siglo XXI*, Santa Fe, Ediciones UNL, 2.018, pp. 24 y 25

<sup>4</sup>PRONO, RICARDO S.; Continuation de la *empresa* en la quiebra. Análisis de la nueva figura en la ley de concursos, Buenos Aires, *Ediar*, 1.975

*continuidad de la actividad económica encuentra su principal justificación precisamente en la conservación del empleo y en la protección de las relaciones laborales que se desarrollan dentro de la organización productiva. Por ello la búsqueda de viabilidad empresarial no puede traducirse en una disminución absoluta o irrazonable de los derechos de los trabajadores. El verdadero desafío consiste en encontrar un equilibrio adecuado entre la necesidad de preservar empresas económicamente viables y la obligación constitucional de proteger el trabajo humano y los créditos derivados de él”<sup>5</sup>*

23.- En lo sustancial, el facilitar el acceso a bienes de consumo esencial a sectores vulnerables de nuestra comunidad es un valor agregado que debo apreciar al momento de decidir sobre la propuesta de compra. Esta representa una manera de respaldar la continuidad de estas acciones en momentos de dificultades económicas para amplios sectores de nuestra sociedad.

La reactivación económica en curso requiere, mientras se consolida, el especial cuidado y la promoción de estos sectores. De ahí que deba apreciarse singularmente la política de gestión llevada a cabo a lo largo de estos años. Política que nace de la misma naturaleza de los emprendimientos cooperativos y de la economía social.

24.- En paralelo, también debe evaluarse la incidencia de la conservación de un actor independiente y con estas políticas en el mercado lácteo local.

25.- El escenario de crisis del sector lechero no ha mejorado con respecto al momento en que se consideró la propuesta inicial de continuación.

26.- Recientemente (22.4.26) se declaró la quiebra de uno de los principales actores del mercado local. Sancor era receptor de gran parte de la producción tambera de la región. Decretada la continuación la enajenación de la empresa se definió mediante una licitación, de inminente resolución.

El elenco de los potenciales oferentes que adquirieron el pliego respectivo da cuenta de un horizonte de concentración empresarial en el rubro. De este modo se refuerzan las consideraciones expresadas en aquella decisión sobre la

---

<sup>5</sup>JUNYENT BAS, FRANCISCO y ALIJA, MARÍA FLORENCIA; *El impacto de la Ley de Modernización Laboral en el derecho concursal argentino. A propósito de la reformulación del crédito laboral*, LL ejemplar del 30.6.26, pág. 16

conveniencia y necesidad de conservar la diversidad de actores en el mercado de la lechería, garantizando así la competencia y abastecimiento del mercado local.

Idénticas consideraciones deben hacerse con respecto a la preservación de los tambos proveedores de la zona. Desde la disposición de la continuación hasta la fecha, la planta de tambos proveedores de la cooperativa oferente se ha consolidado, recuperando en muchos casos a productores que habían dejado de atender a la fallida.

27.- Corresponde ahora analizar las impugnaciones presentadas contra la posibilidad de hacer lugar al pedido de la cooperativa de trabajo.

28.- La sindicatura cuestiona la propuesta en cuanto no cumpliría con las exigencias del art. 205 LCQ, de pago en efectivo de la oferta de compra.

a) El reparo sindical parte, según consideramos, de una errada composición de la regulación aplicable a la propuesta de compra por parte de la cooperativa de trabajo en la ley de concursos.

Sostiene la sindicatura que la oferta en estudio al plantear una parte del pago fragmentada en cuotas, violaría la exigencia del pago en efectivo establecido por el art. 205 inc. 4 LCQ.

b) Tanto el art. 203 bis LCQ como el texto vigente del art. 205 LCQ provienen de la redacción -en el primero caso se incorporó la norma- de la ley 26.684. Esta tenía por finalidad expresa la promoción de la intervención de los trabajadores en la gestión del concurso y el facilitar la participación de las cooperativas de trabajo en la adquisición del activo falencial para conservar la empresa útil.

Las ventajas establecidas a favor de los trabajadores organizados como cooperativa han valido la calificación de *"superprivilegio"*. Se explica esta denominación ya que implica *"que ésta se encuentre en una mejor posición comparativa frente a terceros al momento de competir por la adquisición de la empresa o uno o más establecimientos"*<sup>6</sup>.

En este entendimiento la incorporación del art. 203 bis LCQ generó una

---

<sup>6</sup> CHOMER, HÉCTOR O. (Dir.) y FRICK, PABLO D. (Coord.); *Concursos y quiebras. Ley 24.522, T 3*, Buenos Aires, *Astrea*, 2.016, pág. 302

nueva modalidad de enajenación. Resulta claro el sentido que el legislador tuvo al establecer un tratamiento preferencial para las cooperativas de trabajo con respecto a otros posibles adquirentes.

c) Estas pautas resultan determinantes en la interpretación de las normas aplicables.

El art. 203 bis LCQ rige específicamente este tipo de adquisiciones, con una remisión acotada a las reglas generales de la enajenación de la empresa previstas en el art. 205 LCQ. Su texto indica que *“los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el art. 205, incs. 1 y 2”*.

De este modo se restringe la aplicación de las exigencias del modo general de enajenación a los dos primeros incisos de la norma referida.

A su vez, tampoco resulta lógicamente aplicable la exigencia, en tanto sirve como condición para la entrega de la posesión de los bienes. En el presente, y como suele suceder en los casos de quiebras con continuación de la actividad por parte de los mismos trabajadores agrupados bajo la modalidad de cooperativa de trabajo, la oferente ya se encuentra en posesión de la hacienda.

d) De modo concurrente, la letra del art. 203 bis LCQ excluye el requisito del pago en efectivo. La última oración del precepto dispone que *“el plazo de pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta”*.

Al admitir que se pueda modalizar temporalmente el pago del precio por parte de la cooperativa de trabajo, se excluye expresamente la exigencia aplicable al resto de los terceros que ofertaran por la compra de la empresa. La contraposición de ambos textos resulta clara, excluyendo el dispositivo especial a la previsión general.

e) Finalmente, tampoco puede admitirse la actualización lineal de los valores determinados en la tasación agregada a la causa. Es que no se trata de cantidades de dinero que puedan proyectarse en el tiempo sobre la pauta de un índice único. La variedad y complejidad de la composición de los bienes así como las fluctuaciones del mercado obstan la aplicación de un parámetro único en su estimación actual.

Adicionalmente, la martillera que tasó los bienes expresó en la última audiencia que los valores que definió no habían experimentado una variación significativa.

29.- Finalmente la sindicatura plantea también un cuestionamiento a la validez y vigencia para el caso de la ley 27.802, de modernización laboral, sin llegar a plantear su inconstitucionalidad. Antes bien, refiere genéricamente a la existencia de algunas declaraciones de inconstitucionalidad y a la suspensión cautelar de gran parte de la norma.

La mejora de la propuesta se construyó sobre la base de la aplicación de la reforma.

a) La entrada en vigencia de la reciente reforma laboral con su publicación oficial (B.O. 6.3.26) abrió un profundo debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, con sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad<sup>7</sup>. Incluso se suspendió la vigencia de gran parte de su articulado con el dictado de una medida cautelar que experimentó sucesivas vicisitudes<sup>8</sup>.

b) Al momento del dictado de la presente la referida cautelar continúa en debate, pero sus efectos se encuentran suspendidos, según resolviera la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo<sup>9</sup>.

En consecuencia, la ley de reforma tiene plena vigencia al presente.

c) Estas consideraciones responden a la situación concreta de esta causa y de la adquisición por parte de la cooperativa de trabajo, en los términos del art. 203 bis LCQ.

La eficacia de la aplicación de la ley de modernización laboral en la liquidación de los créditos compensables se encuentra condicionada por las circunstancias del caso y del tipo de pago. El crédito laboral inserto en el patrimonio de la cooperativa de trabajo es, en definitiva, el único escenario en el que se lo puede hacer valer en plenitud, como *sujeto de preferente tutela*

---

<sup>7</sup> CTCba., sala 1, 10.3.26; Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. s/ ordinario – despido, Expte. 3304774. En igual sentido TTLP n°3, 13.3.26; Martín, Martín Hernán c/ Costa, Daniel O. y otra s/ despido, Expte. 45.418

<sup>8</sup> JNT 63, 30.3.26; C.G.T. c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad.

<sup>9</sup> CNAT, sala VIII, 23.4.26, C.G.T. c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad

onstitucional<sup>10</sup>

30.- La referencia a que la única beneficiada por la enajenación resultaría ser la propia oferente en desmedro de los intereses de la quiebra tampoco resulta atendible.

31.- En la realidad de los procesos universales, como lo señala Rouillón, *“los distintos intereses afectados por la insolvencia, las graves repercusiones de ésta y los plurales sujetos involucrados que aspiran a la tutela legal, la necesidad de realizar justicia de tipo distributivo ante la imposibilidad de llevar a cabo la justicia conmutativa, así como los principios orientadores elaborados a través de la historia a los que hemos referido, explican la existencia de una legislación diferenciada -la ley concursal- que da respuestas distintas de las del derecho común a los conflictos intersubjetivos que se plantean cuando hay estado de cesación de pagos o insolvencia patrimonial”*<sup>11</sup>

32.- Estas consideraciones ya fueron analizadas al valorar las implicancias de la concreción de venta a la cooperativa de trabajo.

33.- Las objeciones planteadas por el acreedor Monzón en cuanto la aceptación de la propuesta de la cooperativa implicaría la frustración de las posibilidades de cobro del resto de los acreedores, especialmente de los acreedores laborales que no participan de la cooperativa, no pueden tener acogida favorable. Reconoce este peligro desde que no se produce ingreso de dinero en el activo falencial.

a) No puede atenderse el reparo planteado sobre la falta de ingreso de dinero por la venta, ya que la modalidad de pago por compensación proviene de expresa disposición legal. A su vez, sometida a la consideración de los acreedores las sucesivas liquidaciones no se objetó el modo de realización, sino la entidad de la oferta.

La admisión de la manera de liquidación implica el consentimiento su régimen, por lo que mal puede después cuestionarse la aplicación de la

---

<sup>10</sup> Fallos 344:1070, entre otros precedentes

<sup>10</sup> Fallos 344:1070, entre otros precedentes

<sup>11</sup> ROUILLÓN, ADOLFO A.N.; *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522*, Buenos Aires, *Astrea*; 2.017, pág. 14

compensación legal que el sistema supone<sup>12</sup>.

b) El cuestionamiento, a su vez, resulta prematuro en función de la composición de la propuesta de compra. La cooperativa no propone únicamente pagar por medio de la compensación legal establecida por el art. 203 bis, sino que la completa con la integración de dinero en efectivo y una secuencia de cuotas ajustables.

Por ello, el perjuicio invocado resulta esencialmente conjetural. En su caso, podría evaluarse la existencia de un perjuicio tal en la etapa de distribución de los fondos existentes.

34.- Impugna también la propuesta de compra la ARCA en cuanto no se habría precisado el modo de abonar el impuesto al valor agregado.

La cuestión resulta zanjada con la contestación de la cooperativa (17.6.26) donde se precisó que la oferta resultaba global, por todo concepto.

35.- En fecha 6 de mayo pasado la cooperativa de trabajo solicitó que se prescindiera de la intervención de la asociación gremial correspondiente según el rubro prevista en la parte final del art. 203 bis. Alegó la necesidad de no alargar innecesariamente el trámite, así como la realidad del presente concurso.

36.- Ese mismo día se sacaron los autos de despacho a fin de tratar la petición, que se puso de manifiesto el 8.5.26 por el término de ley a fin de que los interesados se expidan. No hubo manifestaciones al respecto.

37.- Que la petición de exceptuar a este trámite en concreto de la intervención del gremio que hubiera representado a los trabajadores debe evaluarse con estricta prudencia, ciñéndonos a la realidad de la causa y el sentido de la norma a aplicar.

38.- Explican Junyent Bas y Alija que las exigencias de formalización judicial de las cesiones consecuentes con la venta y la intervención de la entidad gremial son garantías en resguardo del trabajador.

Expresan en este sentido que *“la norma exige que esta cesión sea materializada en audiencia judicial, con intervención de la asociación sindical*

---

<sup>12</sup> Fallos 331:901, 328:470, entre otros.

<sup>12</sup> Fallos 331:901, 328:470, entre otros.

*legitimada, lo que introduce importantes garantías: voluntariedad, información adecuada, ausencia de coacción y preservación de la integridad del crédito. La exigencia de intervención judicial evita prácticas desviadas o cesiones simuladas y asegura que la transmisión del crédito responda a decisiones autónomas y conscientes de los trabajadores involucrados”<sup>13</sup>*

39.- Esta solución guarda coherencia con la actuación del principio protectorio consagrado en la Constitución Nacional (art. 14 bis), traducido de diversos modos en la legislación específica. Así, la formalidad de los actos de disposición sobre el crédito laboral y la necesaria intervención judicial son expresiones de esta garantía (arg. arts. 15, 241, 277 y ccdtes. LCT).

40.- Dentro de la economía de la ley concursal, esta previsión guarda relación con la establecida para la renuncia al privilegio inherente al crédito del trabajador (arg. art. 43 LCQ). En este supuesto se prevé igualmente la citación de la entidad gremial.

41- El pedido formulado por la cooperativa de trabajadores, según sus mismos dichos, responde a la necesidad de abreviar trámites y a la realidad del trámite.

42.- En autos los vínculos laborales se extinguieron en ocasión de declararse la quiebra de la sociedad empleadora (24.10.22), constituyéndose la actual cooperativa de trabajo.

Desde aquel momento se ha venido administrando el emprendimiento bajo la forma cooperativa, sin visos de coacción o deformación del sentido propio del quehacer cooperativo (arg. art. 2 ley 20.337). Según consta en el expediente, se convocó a los extrabajadores que quisiera integrar esta nueva entidad, reuniendo en la actualidad a 45 asociados.

Quienes no quisieron integrar la cooperativa transitaron por el reclamo de reconocimiento de su crédito, integrando el pasivo concurrente.

43.- Resulta claro que el vínculo cooperativo es distinto en su sustancia de la relación de dependencia que justifica la intervención sindical, según se ha

---

<sup>13</sup> JUNYENT BAS, FRANCISCO y ALIJA, MARÍA FLORENCIA; *El trabajador frente...* op. cit., pág. 493

econocido pacíficamente<sup>14</sup>. Desde hace más de cuatro años no existe relación laboral que justifique el presupuesto de la norma que impone la intervención gremial como garantía para los trabajadores cedentes.

44.- La misma literalidad de la norma en análisis evidencia una tensión con las circunstancias del presente. Allí se refiere a la "*asociación sindical legitimada*", suponiendo la vigencia o contemporaneidad del vínculo laboral, lo que no se verifica en este caso.

45.- A su vez, puesta de manifiesto en el expediente la petición de obviar esta intervención, ni la misma entidad gremial manifestó su oposición.

46.- La eventual prescindencia de la participación de la entidad gremial no supone una mengua en la protección que debe presidir en el acto de transferencia de los créditos admitidos a los ex trabajadores de la fallida a favor de la cooperativa de trabajo que ahora conforman.

La transmisión habrá de formalizarse en audiencia judicial, con las debidas garantías del caso, informando de modo claro y suficiente sobre las implicancias del acto. Esto, al igual que sucede en sede laboral ante actos de disposición del trabajador.

47.- Por ello, resulta razonable acoger el pedido realizado por la cooperativa de trabajo, estableciendo la eventualidad de la participación del sindicato.

48.- Sin perjuicio de esto, se le cursará una comunicación a la entidad gremial sobre el día y hora de la audiencia fijada para concretar la cesión.

49.- Con respecto a la previsión propuesta para el caso de incumplimiento, debe formularse un ajuste que adecue la propuesta a la naturaleza del negocio jurídico y a la realidad de la causa.

a) Inicialmente debe establecerse que entre las causales de incumplimiento se encuentra la falta de integración de los \$ 400.000.000 comprometidos.

b) En el apartado d) del mejoramiento de la oferta de compra se postula

---

<sup>14</sup> Fallos 340:1414, 332:2614, entre otros.

<sup>14</sup> Fallos 340:1414, 332:2614, entre otros.

que, en caso de incumplimiento, la oferente tiene la opción de recuperar el saldo no aplicado a la adquisición de los bienes de la fallida, actualizado.

c) En apariencia, se trataría de un negocio financiero que no cumple con la finalidad de promover el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Las previsiones para el caso de incumplimiento, antes que facilitar la salida del incumplidor, debe propender a motivar a su cumplimiento. De ahí que no resulte razonable admitir esta alternativa de salida del negocio considerando los plazos previstos.

d) En su caso, el saldo quedará a favor de la masa de acreedores.

50.- En cuanto a la garantía de cumplimiento propuesta, resulta más adecuado consolidar el resguardo de los acreedores concurrentes ampliándola.

Juntamente con la conservación de la titularidad de los inmuebles a transmitir, al momento de transferirse la marca se trabará embargo sobre ella como seguridad adicional.

51.- El incumplimiento en los términos antes indicados implicará la resolución de pleno derecho de la compra con la consecuente ejecución de las garantías para la realización de los bienes y la continuación con el pago de los créditos concurrentes, activándose la liquidación falencial.

La resolución implicará la consolidación de los pagos realizados a favor de la quiebra -incluyendo la compensación de los créditos-, sin derecho a reclamo por parte de la cooperativa ni de sus miembros por haberse extinguido sus acreencias.

52.- Ninguna de estas adecuaciones altera significativamente la ecuación económica de la oferta realizada, por lo que no se desnaturaliza su contenido, armonizándose con los intereses de los acreedores concurrentes, según las observaciones de la sindicatura.

53.- Desechadas las objeciones planteadas y admitida la propuesta de compra formalizada por la cooperativa de trabajo en los términos del art. 203 bis LCQ, con los ajustes señalados previamente, corresponde establecer medidas operativas para la transición que implica la concreción de lo dispuesto. Interín se

formalizan las medidas derivadas de la enajenación, debe garantizarse la continuidad de la explotación.

54.- Por ello, hasta tanto se concrete la transferencia, ha de prorrogarse la continuación de la explotación por parte de la cooperativa de trabajo, en los mismos términos dispuestos en las resoluciones de fecha 30.12.22 y 30.12.24.

55.- El ingreso de los fondos comprometidos en la propuesta de pago hacen necesario programar su distribución entre los acreedores concurrentes y el pago de los gastos del concurso. Por ello, debe establecerse el modo y plazo para su concreción.

56.- Se encomienda así a la sindicatura la confección de las respectivas distribuciones tanto para el pago inicial como para los pagos mensuales. En este último caso, las liquidaciones se harán cuatrimestralmente.

57.- A estas se le aplicarán las reglas pertinentes del art. 218 y concordantes por analogía.

58.- Las labores encomendadas a la sindicatura resultan ajenas a las que son propias del trámite concursal, razón por la cual se establece una retribución excepcional y específica, adecuada en analogía con lo previsto por la misma ley concursal para el cumplimiento del acuerdo homologado. En atención a la realidad de las tareas a desempeñar se fijan los honorarios sindicales del Estudio Neme-Firpo-González y asociados en el 3% de cada uno de los pagos a distribuir.

En mérito a lo expuesto.

#### RESUELVO:

1.- DESESTIMAR las impugnaciones planteadas por los acreedores Monzón y ARCA, así como por la sindicatura.

2.- APROBAR LA PROPUESTA DE COMPRA presentada por la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda en los términos de la presente, quedando los costos y trámites de su concreción a su cargo.

Así, la propuesta de pago se compone: 1.- De la compensación del precio fijado en la tasación con los créditos laborales de los integrantes de la cooperativa de trabajo oferente según su última actualización presentada en el

expediente, 2.- Un pago de \$ 400.000.000. a integrarse dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la presente y la suma de \$ 1.000.000.000 distribuidos en 48 mensualidades consecutivas, ajustables según el índice SIGLEA.

3.- ADECUAR LA PROPUESTA para el supuesto de incumplimiento, en los términos expresados en el considerando 49, y con respecto a la garantía de cumplimiento, en los términos expresados en el considerando 50, disponiendo la traba de embargo sobre la marca al momento de su transmisión y las consecuencias del incumplimiento según el considerando 51.

4.- PRORROGAR DESDE SU VENCIMIENTO LOS TÉRMINOS de la continuación de la explotación de la hacienda de la fallida por parte de la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda. por un plazo máximo de dos meses a contar desde el dictado de la presente.

5.- FIJAR AUDIENCIA a fin de instrumentar la cesión de los créditos admitidos en autos a favor de los integrantes de la cooperativa de trabajo oferente, cuya fecha se fijará en día a determinar por providencia según la disponibilidad del juzgado, quedando la notificación a los mismos y a la entidad gremial a cargo de la cooperativa.

6.- FACULTAR A LA SINDICATURA para suscribir los instrumentos que sean necesarios para concretar la transferencia de los bienes según los términos de la propuesta de compra aprobada.

7.- ENCOMENDAR A LA SINDICATURA la confección de un proyecto de distribución del pago inicial de \$ 400.000.000, en términos análogos a lo previsto por el art. 218 LCQ. Deberá discriminar en cada rubro de la transferencia el IVA correspondiente a los fines de su liquidación.

8.- ESTABLECER una distribución cuatrimestral de los fondos provenientes del pago de las cuotas mensuales previstas en la propuesta de compra, de igual manera que la prevista en el apartado anterior.

9.- ESTABLECER como retribución para la sindicatura el 3% de cada una de las distribuciones periódicas con más el IVA, de corresponder.

Regístrese.

